

ÁREA DE INVESTIGACIÓN CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DESDE DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****Lenny del Carmen Juárez**

Doctorando en Derecho Constitucional (lenyj0312@gmail.com)

Resumen

El escrito corresponde a la realización de un ejercicio deconstructivo en cuanto al principio de celeridad procesal (PCP) desde su dimensión constitucional. Al respecto, su objetivo es analizar puntualmente la mención PCP imbricada taxativamente al Derecho constitucional (DC), como representación jurídica controvertida dado las múltiples ramificaciones que le relacionan con los principios fundamentales del derecho. El PCP ha sido desarrollado, dentro del dogma jurídico en sentido dispositivo, para referir la relación entre justiciables y sociedad nacional-política vinculados a los derechos y garantías fundamentales. El trabajo se ha desarrollado bajo el método hermenéutico jurídico, desde el cual, se empleó una fórmula noética-deconstructiva para de la interpretación de la mención PCP dimensionada desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999).

Palabras clave: Derecho Constitucional: principio de celeridad procesal (PCP), deconstrucción

PRINCIPLE OF PROCEDURAL SPEED SINCE THE CONSTITUTION OF THE BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA**Abstract**

This paper corresponds to a deconstructive exercise regarding the principle of procedural celerity (PCP) from its constitutional dimension. Its objective is to specifically analyze the mention of PCP as strictly imbricated with Constitutional Law (CL), as a controversial legal representation given the multiple ramifications that relate it to the fundamental principles of law. The PCP has been developed, within the legal dogma in a dispositive sense, to refer to the relationship between justiciable parties and the national-political society linked to fundamental rights and guarantees. The work has been developed under the juridical hermeneutic method, from which a noetic-deconstructive formula was used for the interpretation of the mention of PCP as dimensioned from the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CBRV, 1999)."

Keywords: Constitutional Law: principle of procedural speed (PPS), deconstruction

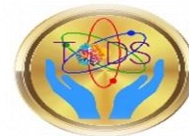
REVISTA TRANSDISCIPLINARIA DEL SABER

(ISSN-L): 2959-4308

Volumen N° 10 abril año 2025

transdisciplinariadelsaber@gmail.com





Introducción

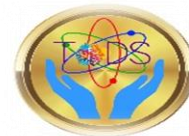
Realizar un ejercicio deconstructivo sobre la figura jurídica del Principio de Celeridad Procesal (PCP), implica la elaboración de proposiciones para que el mismo se comprenda como una aspiración siempre vigente en el ámbito del Derecho constitucional (DC) y para explicar las obligaciones estatales y de los justiciables, en cuanto a alcanzar el “desiderátum” de hacer accesible la justicia a las personas que ocurren ante la jurisdicción para que aquella se administre de forma breve y rápida, mediante consideraciones que implican la inversión de tiempo, recursos económicos y talento humano, en el desarrollo funcional de la actividad procesal.

Ello, a los efectos de interpretar que siempre existirá en los grupos humanos organizados como Estado la tendencia a buscar fórmulas que garanticen la restitución del bien jurídico tutelado objeto de transgresión, en el menor tiempo posible, y muy particularmente lo que concierne a la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar el PCP eficazmente. Así las cosas, el presente ensayo persigue analizar puntualmente la mención PCP imbricada taxativamente al Derecho constitucional (DC), como representación jurídica controvertida dado las múltiples ramificaciones que le relacionan con los principios fundamentales del derecho.

El conocimiento deconstructivo como fórmula noética de la interpretación del Derecho

En un sentido “*lato*”, la noción “deconstrucción” puede exponerse como ejercicio noético de un congénere humano que desmonta los elementos básicos de una estructura para acceder a un mayor entendimiento de la misma. Devenida de quien fuera el acuñador del termino (Jacques Derrida) “...la deconstrucción constituye un movimiento dinámico de transformación y liberalización” (Ayala, 2013: 90), que en las ciencias sociales y jurídicas, supone para los juristas de hoy retar al dogma tradicional fijando posturas que devengan heterodoxas dentro de las ciencias sociales y jurídicas.





Se quiere decir, la practica deconstructiva, permite a constituyentes, legisladores, magistrados, juzgadores, juristas y doctrinarios el uso condicionado de la previa aplicación de categorías semióticas y lingüísticas al análisis del derecho y la concepción política del mismo. En consecuencia, todo proceso deconstructivo de una figura o institución jurídica “...busca visibilizar lo invisible desplazado o anulado...” (Ayala, 2013: 90) por la presencia, del postulado o disposición conceptualizada.

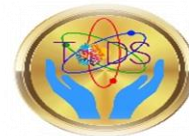
En este sentido, la deconstrucción como línea de pensamiento supone un derrotero para analizar pensamientos, conceptos, proposiciones y encontrar en estos: certezas, falsedades o falacias, para mostrar la indeterminación radical del discurso jurídico. De allí, que se admita como praxis noética que abraza las dimensiones filosóficas: Hermenéutica; Epistemológica; Teleología: Ontológica y, Axiológica. Por tanto, al “deconstruir” un pensamiento, concepto y/o proposición previamente postulada, el constituyente, legislador, magistrado, juzgador, doctrinario y/o jurista, se permite llegar a la interpretación del discurso jurídico dispuesto en el texto legal. En ese sentido, se asume que el “deconstructor” responde a tres razones, a saber: en primer orden, se permite la crítica de las doctrinas legales existentes, en segundo lugar, devela la base ideológica de los posturas doctrinales, que éstas tienden a dejar ocultas, produciendo las lagunas y oscuridades en la ley y, en tercer lugar emplea nuevas estrategias interpretativas para el desarrollo de argumentos lógicos.

Es por ello que la deconstrucción sea el medio que transversaliza a todas las manifestaciones epistemicas del asunto conceptual juridico para realizar la interpretación de normas y principios (en este caso el PCP) desde su dimensión constitucional.

Ejercicio deconstructivo de la mención Principio de Celeridad Procesal en el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

En el Derecho Constitucional (DC) venezolano moderno, los “principios procesales” (PP.PP) adquieren una gran relevancia porque poseen rango constitucional, contemplándoseles como figuras expresas que el constituyente demarcó para los





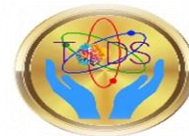
Derechos Humanos (DDHH), las Garantías y los Deberes. Estos PP.PP (accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad e inmediación), han sido definidos como "...aquellas reglas de valoración que se deducen del ordenamiento jurídico y que sirven de fundamento para la interpretación y aplicación de las normas procesales en atención al criterio axiológico realización de la justicia" (Ortiz, 2004: 446).

En efecto, los PP.PP son el fundamento de los derechos y garantías fundamentales dispuestas en la Constitución, y simientes esenciales en las que se apoyan todos los operadores de justicia cuando se elaboran, implementan y aplican las normas, pues, facilitan la interpretación y aplicación de la ley. Así las cosas, se puede afirmar que los PP.PP se han erigido como fuente inspiradora insoslayable a la que los actores de la ciencia jurídica deben remitirse en forma taxativa cuando se crean, formulan, reforman, derogan, sancionan, invocan y aplican normas.

Sin ser infranqueablemente ni leyes, ni normas, ni dispositivas, los PP.PP son las fuentes que las orientan, dado su carácter de amplitud adjetivo, al punto que su elevación al rango constitucional, constriñe su cumplimiento, evitando que se relajen o dejen de aplicarse so pretexto de ausencia de creación legislativa. Así las cosas, los PP.PP, se diferencian de las normas jurídicas, en virtud que estas, se encuentran vinculadas a los hechos y consecuencias jurídicos que de ellas derivan, por contener las medidas de actuación, sanciones y el contenido gradual de imperatividad, coercitividad y obligatoriedad, regidos por los PP.PP.

Vale reiterar que de los PP.PP derivan consecuencias concernientes a los derechos y garantías constitucionales, también devienen de estos PP.PP límites en cuanto a la actuación de los poderes públicos. Esto ocurre, porque es imperativo, que el debido proceso se aplique a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en tanto, que constituye una estructura ordenada de actos que se realizan en el tiempo y está subsumido en unos principios lógico-jurídicos con rango constitucional que tienen como "orden teleológico" señalar los campos en los que debe desenvolverse la actividad procesal.





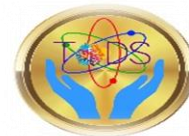
Al respecto, son elementos comunes a lo ontológico dentro del marco legal, y que los PP.PP definen: los aspectos orgánicos de la jurisdicción; la formación del objeto procesal; y el régimen de actuación de las partes (en el proceso), así como también, la acción formal de la pretensión y su oposición hasta la sentencia definitiva (procedimiento). Entre los PP.PP previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV-1999) están: Prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho material (Artículo 257); Acceso a los órganos de administración de justicia (Artículos 26, 31, 51); Juez Natural (Artículo 49, numeral-5); Debido proceso (Artículo 49); Exclusividad (Artículo 253); Publicidad (Artículo 257); Igualdad (Artículos 21 y 49 numerales-3-4); Doble instancia (Artículo 49 numeral-1) y, Celeridad procesal (PCP) (Artículos 26; 49 numeral-3, 141 y, 257).

El PCP, se resumen la postulación "...justicia...expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles" (Artículo 26) siendo el objeto del presente ejercicio deconstructivo, PCP informa el derecho del justiciable a un proceso judicial sin dilaciones indebidas, en tanto, es la esencia del derecho que obliga al órgano jurisdiccional a actuar en un plazo razonable. Al respecto, la postura del constituyente venezolano de 1999, orientó la ubicación del PCP, desde la dimensión *ontológica*, por ser realidad ineludible (es decir que existe) de que todo juicio aborda una alteración de la paz y la tranquilidad social, y en virtud de restaurar esa paz y tranquilidad, el Estado ha de hacer que la justicia se administre a la brevedad sin que se produzca dilación injustificada del proceso.

La CRBV, como las demás normas por necesaria aplicación procedimental, permiten que la jurisdicción tome la determinación del caso concreto, atendiendo irrestrictamente al espíritu del constituyente y/o del legislador, en caso contrario, se estaría violentando el PCP y vulnerando el derecho a la TJE cuya *axiología* constriñe al juzgador para que se alcance la realización de la justicia.

- *El Principio de celeridad procesal como Garantía constitucional:* Inicialmente debe asumirse que en el DC moderno, el "proceso judicial" adquiere una significancia ineluctable, no solo por ubicarse en el nivel fundamental del orden legal, sino porque en





la actuación judicial del Estado, a los derechos objeto de procesos judiciales, se les ha otorgado rango constitucional, lo que hace que el proceso sea concebido como un axioma para proteger los derechos y garantías constitucionales. En este sentido, se aprecia que la CRBV reconoce el carácter “indivisible” del PCP con respecto de los otros PP.PP, para que la administración de justicia de la forma más breve posible determine ante la pretensión de los justiciables o por menester del proceso la dispositiva que lleve al cumplimiento del mandato constitucional sobre el derecho de las personas a acceder “...a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses,...y a obtener con prontitud la decisión correspondiente” (CRBV, 1999: Artículo 26.).

En tanto, se puede afirmar que la indivisibilidad del PCP, con relación a los demás PP.PP, hace imperativo el reconocimiento de aquel desde su invocación para la protección de los Derechos Constitucionales y, como núcleo de la organización del proceso. Es por ello que se interpreta el accionar del PCP en el proceso con base en nociones fundamentales, a saber: complementariedad, reciprocidad, correspondencia y relacionalidad, para permitir la conexión total de los elementos constitutivos del proceso, conforme al ordenamiento legal. En ese sentido, cabe reiterar que las leyes por un lado conceden derecho, se imponen obligaciones, permitiendo o prohibiendo ciertos actos, regulando las instituciones jurídicas, y por otro, se ocupan de regular el proceso y las relaciones que de él derivan. Ahora bien, la tetradimension complementariedad-reciprocidad-correspondencia-relacionalidad que estructura al PCP constituye, un orden informativo de las consecuencias procedentes y referidas a los derechos, a las garantías constitucionales y a las limitaciones del Poder Público.

Así las cosas, la legislación venezolana ha desarrollado el PCP, disponiéndolo en el Código de Procedimiento Civil (CPC) “La justicia se administrará lo más brevemente posible...,el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente” (CPC 1990: Artículo 10) y, en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP.2021) se dispone: “Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni

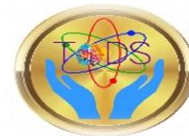
REVISTA TRANSDISCIPLINARIA DEL SABER

(ISSN-L): 2959-4308

Volumen N° 10 abril año 2025

transdisciplinariadelsaber@gmail.com





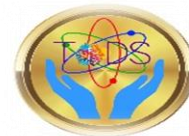
reposiciones inútiles...” (COPP, 2021: Artículo 1). Estas postulaciones se relacionan directamente con el PCP y corresponden al orden axiológico del “Control de la Constitucionalidad”, que en todo caso corresponde a los jueces, dado el mandato que tienen de velar por la incolumidad de la CRBV, en tanto, se encuentran constreñidos a impulsar el proceso de oficio hasta su conclusión y, cuando esté paralizado, “...fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.” (CPC, 1990: Artículo 14)

En consecuencia, los jueces deberán tomar, las medidas necesarias establecidas en la ley para garantizar a cada justiciable el derecho constitucional de ser oídos “...en cualquier clase de proceso,...y dentro del plazo razonable determinado legalmente,...” (CRBV, 1999: Artículo 49, numeral 3.), a los efectos de prevenir las faltas de probidad, contrarias al axioma formulado por el constituyente con base en la justicia y el respeto debido a las partes en litigio, o bien, para cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con la CRBV, atenerse a lo dispuesto en esta.

En el mismo contexto, desde la CRBV el desarrollo del PCP, se desplaza para que las partes, actúen en el proceso con lealtad y probidad, de tal manera, que se garantice un proceso judicial para la realización de la justicia, signado por “...un procedimiento breve, oral y público [...donde no se sacrifique...] la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. (CRBV, 1999: Artículo 257). Estos planteamientos, permiten ubicar el PCP, como dovola del derecho fundamental de todas las personas a un proceso judicial expedito, donde la justicia se administre omitiendo formalidades no esenciales y obligando a los órganos jurisdiccionales, a actuar en un plazo razonable para resolver la controversia entre particulares o entre el Estado y particulares, en función de reestablecer lo más inmediatamente posible la situación jurídica trasgredida, con observancia de los lapsos establecidos por la ley.

La vulneración del PCP, generalmente deviene de su inobservancia u omisión por parte del organismo jurisdiccional en alguna de sus dependencias o fase del proceso, lo que constituye el incumplimiento de aquellas obligaciones constitucionales contenidas en los Artículos 26, 44, numeral 2, 49 ordinal 3 y, 257 de la CRBV. Así, una primera





condicionante para que se invoque la ejecución el PCP, es que se incumpla con los lapsos previstos en la norma jurídica por la cual se regula el proceso. En este sentido, corresponde a la autoridad judicial por “*Regula iuris*” impulsar de oficio, ser vigilante y producir la subsanación para que se dé el cumplimiento de los lapsos procesales. Como segundacondicionante, con carácter decisorio, está el hecho que el retraso, dilación, aplazamiento o demora, sea indebido. Por ello, es que se afirma que el PCP, es un concepto abstracto, indeterminado, cuya estimación se ha de realizar a cada caso en particular y atendiendo a las circunstancias en que se ha producido.

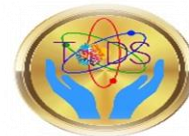
Por ello, se debe asumir para la estimación correspondiente: (i) lo “complexus” del asunto de juicio judicial; (ii) el comportamiento conductual del agente, signado por la actuación de buena o mala fe, de la cual, se desprenderá la calificación de “indebido” en el curso del procedimiento y, (iii) la actitud del órgano jurisdiccional, que determina si fue su inactividad la causal de las dilaciones que han vulnerado la garantía constitucional PCP. Estas cavilaciones, permiten colegir que la vulneración del PCP, demanda del órgano jurisdiccional, su “inmediato restablecimiento”. Se quiere decir, el juez, está obligado a emitir la resolución, sobre aquel aspecto del proceso donde la dilación se ha puesto de manifiesto, sin perjuicio de declarar el “derecho indemnizatorio” del justiciable que ha sido perjudicado por el Estado, cuando la “dilación indebida” la produce el funcionamiento anómalo del órgano jurisdiccional, o la actuación improbadada del particular, si a él se debe la dilación indebida.

Sobre el particular anterior, la autora, se permite observar que en materia de restablecimiento del PCP por dilaciones indebidas, la opción que mayor consistencia ha tenido en el sistema judicial venezolano en los últimos 20 años, ha sido: declarar yuxtapuesto a la vulneración del derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro del plazo razonable; la reducción de la pena como requerimiento mínimo para su reparación.

Críterios doctrinarios del Principio de Celeridad Procesal y su establecimiento en el orden legal

REVISTA TRANSDISCIPLINARIA DEL SABER
(ISSN-L): 2959-4308
Volumen N° 10 abril año 2025
transdisciplinariadelsaber@gmail.com





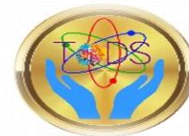
Ciertamente, el PCP ha recibido un tratamiento profuso por parte de tratadistas y doctrinarios cuyas proposiciones registradas en la literatura jurídica global, lo han definido dependiendo del fin que se persigue, es por ello, que de él, se ha informado, cuales son sus efectos dentro del proceso y como se encuentra indivisiblemente vinculado a los otros PP.PP previstos en la CRBV para garantizarla TJE y en consecuencia, que se obtenga con prontitud la decisión correspondiente en un caso concreto. Al respecto, resulta de interés al presente análisis, señalar que la solución a un conflicto judicial "...recaiga en un tiempo razonablemente limitado de modo que la garantía de la tutela judicial que anida en el marco del debido proceso satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad." (Morello, 2005:417) Postura asumida pretéritamente por el constituyente venezolano y que se transversaliza en la CRBV, desde el Artículo 2, donde se describe:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político

Postulación esta abrazada por el PCP, ya que para la nación venezolana el "...tiempo vital, biográfico, existencial es único...y en él se inserta el proceso, que no es impersonal porque lleva dentro de sí a una persona" (Bidart, citado por Morello, 2005: 425) en la que se subsumen los fines del Estado venezolano, y a la cual, se aplica "...la defensa y el desarrollo...el respeto a su dignidad...y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en [...la...] Constitución". (CRBV, 1999: Artículo 3) De tal manera que es el PCP, un fundamento que garantiza la efectividad de la TJE en el tiempo útil, lo que sin duda se traduce en la materialización de los postulados constitucionales precitados.

Por otra parte, se sostiene que el PCP es consecuencia del esfuerzo jurisdiccional para alcanzar "...el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal." (Davis, 1984:36), para que los actores del proceso se conminen a su debida aplicación y se



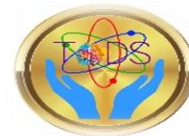


alcance el “*desiderátum*” que el trabajo de los juzgadores se desarrolle sin formalismos innecesarios haciendo el proceso más raudo en sus procedimientos. Otro, orden relevante en la construcción conceptual del PCP, deviene de la emergencia de circunstancias procesales marcadas por dilaciones indebidas, formalismos y/o reposiciones inútiles, resumidas en conductas generalmente institucionales producidas por “...la clara intención de ejercitar abusivamente los mecanismos procedimentales con el fin de postergar innecesariamente el arribo a la solución del pleito” (Gozaini, 1988:41). Se quiere decir, que quien asume un comportamiento dilatorio, generalmente se vale de lo que está reglamentado jurídicamente.

El orden conceptual estima del PCP que “...un sistema procesal está orientado hacia la “celeridad” cuando su estructura dialéctica permite llegar rápidamente a la síntesis, esto es la sentencia.” (Rengel 1986: 29). Por otra parte, se afirma desde la doctrina que lo eficaz de la justicia se vincula al proceso que aun considerando la contradicción, igualdad y disposición, posibilite “...una rápida solución del conflicto, de modo que la celeridad, economía y justicia material, conforman los nuevos postulados del modelo procesal del Estado de Derecho”. (Gimeno, 2020: 251). Dentro de este marco, se tiene que uno de los criterios doctrinarios más grandilocuente imbricado a la construcción (o deconstrucción) del PCP, es la proposición: “...es un deber del Juez encontrar la solución justa, o la solución mejor en el tiempo” (Bidart, 1997: 59). Desde esta postura se asevera: la solución judicial más justa o con menor injusticia es aquella que se alcanza en tiempo oportuno y razonable.

En ese contexto, valido es explicar “La lentitud de la justicia es en sí una injusticia...se dice que la peor sentencia es la que no se dicta.” (Ihering, citado por Henríquez, 1989: 89). Como comentario final en este sentido deconstructivo del PCP, vale seguir las aportaciones de Dromi-1980 en cuanto a que la realización de un Estado de Derecho y de Justicia, además de requerir su consagración en los niveles fundamental, legal y sublegal en lo concerniente a los derechos y garantías para que su ejercicio esté garantizado, deberá asegurar la existencia de una función jurisdiccional con capacidad para hacer efectivas, las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico y con





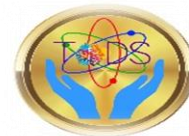
facultad para la creación, fórmulas que conlleven al efectivo ejercicio de los derechos y garantías, mediante una praxis procesal judicial efectiva

En Venezuela, aún y cuando, el PCP posee rango constitucional, lamentablemente, ninguna de las Leyes vigentes que contienen los procedimientos concretos aplicables a procesos judiciales, han resultado efectivas en la praxis a la hora de alcanzar procesos caracterizados por llegar rápidamente a la sentencia. En efecto, se puede apreciar que la justicia venezolana, sigue siendo parsimoniosa, acompasada, dilatoria, en tanto, lesionadora de los intereses de los justiciables, con la excepción representada en algunos juzgadores que honrosamente muestran preocupación y cuya acción de TJE ha quedado demostrada en sentencias dictadas. Una muestra de ello, se describe en la Sentencia N° 2290 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ) de fecha 18 de diciembre de 2007, con ponencia del magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, donde se estableció:

Observa la Sala que desde el 10 de mayo de 2007, oportunidad en la que el tribunal de la causa manifestó estar elaborando el proyecto de sentencia de fondo a la fecha en que se dicta la presente decisión, han transcurrido más de seis meses sin que se haya efectuado pronunciamiento, en un juicio que se inició en el año 1997, asimismo ha transcurrido más de un año...Omissis...sin que conste en autos que se haya declarado decisión definitiva...Omissis...la Sala constata que además de existir una abierta violación de la garantía de celeridad procesal consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como del Artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, referido al hecho de administrar justicia en la forma más breve `posible...`”¹

En lo que respecta al establecimiento del PCP en el ordenamiento jurídico nacional, se tiene que en el derogado CPC del año 1916, el PCP ya formaba parte del proceso judicial, al igual que en el vigente CPC (1990) que lo dispone expresamente (como se señalara *supra*), No obstante, no fue sino hasta la aprobación de la CRBV en el año 1999 que el PCP, adquirió rango constitucional, en tanto, desde entonces se persigue darle carácter prioritario para atender a la necesidad de tramitar procesos judiciales expeditos y en tiempo razonable para poder consolidar la administración de justicia con base en los parámetros de los Artículos 2 y 3 constitucionales.



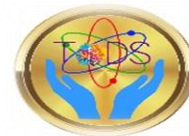


La aplicación del PCP es fundamento garantista que da vigor a la preminencia de los DDHH y al mandato otorgado al Estado para que se garantice el derecho de obtener con prontitud la decisión judicial correspondiente. Resulta de importancia aquí, señalar el dato histórico legislativo informado con la entrada en vigencia en 1987 del CPC, dando inicio a una nueva visión en el campo procedimental judicial, con el cambio relevante de la figura del juzgador, el cual, dejó de ser un mero espectador formal, para convertirse en el “director excepcional del proceso”. Respecto a este comentario, debe señalarse que dicha transformación del rol del juez en el procedimiento, da cumplimiento al criterio que establece: cuando el proceso ha iniciado deja de ser, un asunto exclusivo de los litigantes, en virtud que a partir de ese instante el justiciable acude al Estado para que le resuelva una situación conflictiva, entrando en escena el interés público para que se cumpla eficientemente y con celeridad la administración de justicia.

En el desarrollo del PCP, la oralidad ha sido acogida en el Código de Procedimiento Civil (CPC-1990), Código Orgánico Procesal Penal (COPP-2021), Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT-2003), Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y el Adolescentes (LOPNNA-2015), la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV-2021), otros....De allí que el “procedimiento oral” dispuesto en el Artículo 257 de la CRBV, está desplegado en el CPC-1990, en cuyo Artículo 860, expone como fórmula jurídica esencial mitigar y eliminar, muchas de las trabas y formalismos del proceso, institucionalizados en la praxis jurisdiccional; ello, como forma de lograr una justicia más expedita.

Con relación al Derecho penal, el PCP, se ha imbricado a la imperancia del sistema acusatorio, en el cual, rige la oralidad, como impulsora del PCP y en tal sentido, se ha dispuesto la “obligación de decidir” para los jueces quienes “...no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión” (COPP, 2021:Artículo 6), ya que “Si lo hicieren, incurrirán endenegación de justicia”(COPP, 2021:Artículo 6,). En tanto, se ha establecido un mandato para los juzgadores en el





sentido que no retarden de forma indebida sus decisiones so pena de incurrir en denegación de justicia.

En lo que respecta a LOPT-2003, la aplicación del PCP, se desarrolla con la disposición expresa de que “El Juez orientará su actuación en los principios de...celeridad, inmediatez...” (Artículo 2) y la formulación de que el proceso será “...breve,...conforme a las disposiciones de esta Ley...” (Artículo 3). Además, la celeridad ha sido operacionalizada mediante las disposiciones del Título V, Artículos 65 y siguientes, de donde se desprende “Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por esta Ley...el Juez está facultado para fijarlos, conforme al principio de celeridad procesal”. (Artículo 65.). A su vez se señala que los lapsos legales se contarán:

a. Por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El que deba cumplirse en un día que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.

b. Establecidos por día, se contarán por días hábiles, salvo que la ley disponga que sean continuos.

En todos los casos, los términos y lapsos que vencieran en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Artículo 66.)

A mismo tenor, se ha imbricado la actividad procesal, al calendario socio-cultural de la nación disponiendo como días hábiles para las actuaciones judiciales previstas en LOPT-2003:

...todos los días del año, a excepción de los días sábados y domingos, jueves y viernes Santos, declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, de vacaciones judiciales, declarados no laborables por otras leyes, y aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar. (Artículo 67)

Y concluye disponiendo:

Ningún acto procesal puede practicarse en día no hábil, ni antes de las seis de la mañana (6:00 a.m.) ni después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), a menos que por causa urgente se habiliten el día no hábil y la noche. (Artículo 68)

La postulación precitada es accesoria y bondadosa a la aplicación del criterio por el cual se afirma la necesidad de dotar al PCP de contenido concreto en cada caso, cada

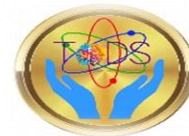
REVISTA TRANSDISCIPLINARIA DEL SABER

(ISSN-L): 2959-4308

Volumen N° 10 abril año 2025

transdisciplinariadelsaber@gmail.com





jurisdicción y atendiendo a objetividad congruente, para que al acreditar los hechos en el proceso, el juzgador produzca con certeza los puntos controvertidos y fundamente sus decisiones en el tiempo razonable.

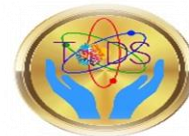
La LOPNNA-2015, prevé el PCP al disponer “...Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales...” (Artículo 87) y más adelante, reitera su aplicación al disponer: “La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros,...g) Simplificación. Los actos procesales son breves y sencillos, sin ritualismos ni formalismos innecesarios” (Artículo 450, literal g,)

Por otra parte, en la LODMVLV-2021, se aprecia, la ubicación del PCP, pues, la norma señala “1. Garantizar a todas las mujeres el ejercicio y acceso expedito, transparente y efectivo de sus derechos humanos exigibles [...asegurando...] la oportuna y adecuada respuesta. (Artículo 2. Numeral 1.) Además LODMVLV-2021 dispone la celeridad al ordenar a los órganos con competencias en esta materia dar “...preferencia al conocimiento y trámite de los hechos...sin dilación alguna” (Artículo 10. Numeral 2)

Como se puede apreciar, el análisis del PCP, lo tributa como garantía constitucional desarrollada además en la legislación nacional con base en su génesis conceptual de “principio procesal” general común a todo proceso jurisdiccional, constituyendo primariamente una obligación para el juez para la realización de la justicia. Ahora bien, toda la narrativa desarrollada en el contexto del DC venezolano, respecto al PCP, también está difuminada en el plano del Derecho Internacional, lo que demuestra que PCP, comporta un “carácter universal”. Al respecto, en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre se dispone “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual, la justicia lo ampare”

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH-1978), postula “Toda persona privada de libertad tiene el derecho de recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora...” (Artículo 7, numeral 6) y a mismo





tenor, dispone “Toda persona tiene derecho a ser citada,...dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente...” (Artículo 8, numeral 1). A mismo orden, la “Convención de Belén Do Pará-1995” establece el derecho de todas las mujeres al “...recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes” (Artículo 4, literal g.)

- Efectos del PCP:

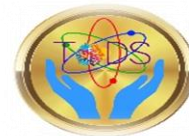
Al poseer rango constitucional, el PCP, fundamenta el desarrollo de la actividad jurisdiccional, reflejando la facultad del Estado en cuanto al “*ius puniendi*”. En este sentido, su inobservancia dentro del Derecho procesal penal, produce efectos materiales dentro del proceso. Al respecto, se debe tener claro que el PCP, es parte sustancial, de la garantía constitucional del debido proceso (CRBV-1999: Artículo 49), de la cual, es imperativo precisar que sus términos procesales son de obligatorio cumplimiento. Se quiere decir: el desconocimiento del debido proceso afecta de manera directa derechos de naturaleza constitucional en el justiciable.

De la misma manera, resulta menesteroso al presente analisis, aclarar que la mera transgresión de los términos procesales, no genera de forma elucubre violación al PCP. No obstante, se puede aseverar que los eventos justificativos, en materia procesal suelen ser exiguos y hasta limitados. Tomado en consideración, estas proposiciones, se puede precluir que la violación del PCP constituye una infracción al DC, al debido proceso y a la TJE y en tal sentido, deben apreciarse sus efectos.

A estas luces, se puede afirmar que los efectos devenidos de la inobservancia del PCP se ponen de manifiesto cuando al justiciable no se le garantiza su derecho a la justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, ya que al no dar el órgano jurisdiccional una pronta solución al caso concreto, ya no tiene razón de ser, puesto que el daño se torna irremisible. En este sentido, cabe recordarse de forma teleológica que el proceso no es un fin en sí mismo, sino una dimensión vital-biográfica-existencial insertada en la relación del ser humano con la sociedad.

Se precluye entonces: la inobservancia del PCP en el proceso, imposibilita alcanzar la paz y la tranquilidad social, el restablecimiento de la situación jurídica vulnerada y que





la justicia sea administrada a la brevedad posible; pues la búsqueda de tales aspectos parte por apaciguar la controversia antes que profundizarlo.

Conclusiones inacabadas

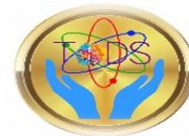
En el esfuerzo por deconstruir, la noción PCP, la autora está consciente que se puede profundizar el desmontaje de los elementos de su estructura para acceder a un mayor entendimiento de la misma. Sin embargo, se considera que el presente escrito, representa un humilde aporte que facilita comprender la fundamentación del PCP, como necesidad de hacer accesible la justicia a las personas que estén ante la jurisdicción para que aquella se administre de forma breve y rápida, mediante consideraciones que implican la inversión de tiempo, recursos económicos y talento humano, en el desarrollo funcional y operativo de la actividad procesal. Ello, en virtud que el justiciable obtenga un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable.

Incontestablemente, el PCP como garantía constitucional deviene relevante en función de las implicaciones que conlleva en el contexto de la supremacía de la CRBV en el orden jurídico interno venezolano; su desarrollo en las normas procesales y el cumplimiento eficaz del mismo, en lo que concierne a los fines que se persiguen con la actividad jurisdiccional del Estado, ha de informarse por el objetivo de garantizar los derechos de las personas, lo cual, se traduce en la TJE frente a la vulneración de los derechos y garantías constitucionales.

Los efectos del PCP devienen materiales al desarrollo del proceso judicial, por tanto, su violación constituye una infracción al DC, al debido proceso y a la TJE, por esta razón, la inobservancia del PCP significa que al justiciable no se le garantice el derecho a la justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, ya que al no dar el órgano jurisdiccional una pronta solución al caso controvertido, esto, ya no tiene razón de ser, puesto que el daño se torna irremisible

El proceso judicial no es un fin en sí mismo, sino una dimensión vital-biográfica-existencial insertada en la relación del ser humano con la sociedad. En tanto, la recurrencia de las dilaciones indebidas y la prevalencia de formalismos y reposiciones



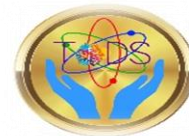


inútiles en el proceso, imposibilitan el alcance de la paz y la tranquilidad social, el restablecimiento de la situación jurídica vulnerada y que la justicia sea administrada a la brevedad posible.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. GO 5453, del 3 de marzo de 2000. Caracas.
- Asamblea Nacional (2021). *Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal*. GO N° 6.644 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 2021.
- Asamblea Nacional (2021). *Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. GO N° 6.667 Extraordinario de fecha 16 de diciembre de 2021.
- Asamblea Nacional (2015). *Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y el Adolescentes* (LOPNNA). G.O. N° 5.859 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2007.
- Asamblea Nacional (2002). *Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. a en G.O. N° 37.504 Extraordinario de fecha 13 de agosto de 2002.
- Ayala, O. (2013). *La deconstrucción como movimiento de transformación*: [En línea] <https://www.redalyc.org/pdf/145/14529884003.pdf> Consulta [Mayo 20 de 2024].
- Bidart, G. (1997). *Casos de Derechos Humanos*. Editorial Ediar. Buenos Aires.
- Congreso de la República de Venezuela (1990). *Código de Procedimiento Civil*. GO 4.196 Extraordinario del 2 de agosto de 1990, reimpresso por error material en la GO N° 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990. Caracas
- Davis, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (Tomo I). Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.
- Dromi, J (1980) Naturaleza jurídica de los consorcios. *Revista de derecho público*, ISSN-e 0719-5249, N°. 28, 1980, págs. 173-180.
- Gimeno, V. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Civitas. (3ra Edición). Madrid.
- Gozaini, O. (1988). *La Conducta en el Proceso*. Librería Editora Platense S.R.L. La Plata.
- Henríquez, R. (1989). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Editorial de la Universidad del Zulia. Maracaibo.





Morello, A. (2005). El Proceso Justo. (2^{da} Ed.). Editorial Platense. La Plata.

Organización de Estados Americanos (OEA-1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. San José

Organización de Estados Americanos (OEA-1995). Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para". Brasil.

Ortiz, R. (2004). Teoría General del Proceso (2^{da} Ed.). Editorial Frönesis. Caracas.

Rengel, A. (1986). *Visión del Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ. 2007). Magistrado ponente Francisco Antonio Carrasquero López Sentencia N° 2290 de fecha 18 de diciembre de 2007. Caracas.

Semblanza de la Autora

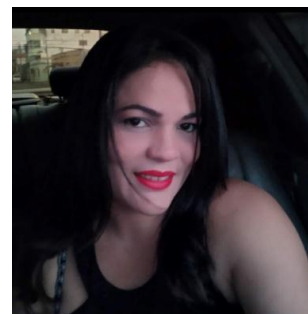
Lenny del Carmen Juárez

C.I.N° V- 14.520.032

Doctorando en Derecho Constitucional, Vicerrectorado Planificación Desarrollo Regional UNELLEZ, Estado Apure, Venezuela; Licenciada en Administración. UNELLEZ; Abogada. UBA; Magister Scencieramtum en Gerencia y Planificación Institucional. UNELLEZ; Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. UNERG; Especialista en Derecho Administrativo. UNERG. Fiscal supervisor, INDEPABIS – Apure; Coordinadora plan FEU, Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure; Consultor Jurídico, INAPYMI, Apure; Profesora Instructora programa de formación de grado Estudios Jurídicos, "Universidad Bolivariana De Venezuela; Profesora de la especialidad Ciencias Penales y Criminológicas; Universidad Nacional Experimental "Rómulo Gallegos" UNERG; Abogada en libre ejercicio.

Número ORCID 0009-0006-4752-2449

Correo: lenyj0312@gmail.com



REVISTA TRANSDISCIPLINARIA DEL SABER

(ISSN-L): 2959-4308

Volumen N° 10 abril año 2025

transdisciplinariadelsaber@gmail.com

